



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05674-2005-PA/TC
PUNO
MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA SALAZAR Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Camaná, a los 6 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Valdivia Salazar y doña María Esther Barriga Vidangos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 247, su fecha 14 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Centro de Desarrollo Humano-Puno (Cedeh), don Óscar Felipe Canales Llanqui, doña Luz Esther Herquinio Alarcón, don Percy Fabián Arriaga Arredondo y don David Danz Cruz, solicitando que se dejen sin efecto los acuerdos adoptados en la Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de octubre del 2004, y las Cartas Nos. 001-2004-CD/CEDEH y 002-2004-CD/CEDEH, del 6 del mismo mes y año, en virtud de los cuales se los suspende por el plazo de seis meses en sus cargos de Director y de Administradora, respectivamente; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que los repongan en sus cargos y se les pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiestan que el acta de la mencionada asamblea es nula, porque entre la convocatoria y la celebración del acto sólo mediaron 5 días, en lugar de los 7 que dispone el artículo 6.º del estatuto; que la sanción que se les ha impuesto no está prevista en el estatuto, ni fue consignada en la agenda; que los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos por una Asamblea Ordinaria, y solamente en casos de vacancia, renuncia o impedimento, situaciones que no se han presentado en el caso; y que se les privó de su derecho de defensa. Agregan que se han vulnerados sus derechos a la igualdad ante la ley, de asociación y a la libertad de trabajo.

Los emplazados proponen las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados, de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en la demanda, y contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que han actuado de acuerdo con las facultades que les confiere su estatuto.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 18 de febrero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que no se respetó el derecho al debido proceso de los demandantes, puesto que el estatuto institucional no contempla la sanción de suspensión, y que los acuerdos adoptados en la asamblea cuestionada no son válidos, puesto que la convocatoria y la agenda fueron irregulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que la presunta vulneración se ha convertido en irreparable, por el transcurso del tiempo; y que, por otro lado, la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes interponen la demanda aduciendo su condición de socio y Director (cargo directivo) el primero, y de socia y Administradora (cargo no directivo) la segunda, de la asociación demandada; y solicitan que se deje sin efecto la sanción de suspensión en sus cargos, **por el plazo de seis meses**; y que, por consiguiente, se los reponga en los mismos y se les paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. El párrafo segundo del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional establece que, si después de presentada la demanda, la agresión deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión.
3. En el caso es evidente que, por el transcurso del tiempo, la pretensión no puede ser satisfecha, dado que la supuesta agresión se convirtió en irreparable después de presentada la demanda, en el momento en que venció el plazo de seis meses de suspensión, máxime cuando, en el caso del recurrente, a la fecha ha vencido el período para el que habría sido reelegido como miembro del Consejo Directivo; sin embargo, existen fundadas razones para estimar la demanda, como se verá a continuación.
4. Los emplazados sostienen que la suspensión de los recurrentes en sus cargos no constituye una sanción, sino el retiro de confianza, habida cuenta de que dichos cargos eran de confianza. Como se aprecia del estatuto institucional, que corre en la copia certificada del testimonio de escritura de constitución de fojas 3 a 10, el cargo de Director forma parte del Consejo Directivo de la asociación demandada, cuyos miembros son elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos; por tanto, no tiene la condición de cargo de confianza.
5. Por otro lado, el estatuto no contempla una sanción de suspensión; en cambio, para el caso de los miembros del Consejo Directivo, el artículo 18.º prevé la declaración de vacancia; el artículo 19.º prescribe que la declaración de vacancia no implica la separación del socio en forma temporal o definitiva hasta que la Asamblea declare la existencia de causal de exclusión, otorgándose el derecho de defensa.
6. Los emplazados afirman que el codemandante don Miguel Ángel Valdivia Salazar no fue reelegido para el cargo de Director para el período 2003-2005; sin embargo, tanto en el acta de asamblea extraordinaria (a fojas 15), como en la carta de fojas 12 los directivos de la asociación le atribuyen esa condición en octubre del 2004. Ahora bien, en su calidad de miembro del Consejo Directivo, al recurrente no podía retirársele una "confianza" inexistente; tampoco era lícito que se le aplique una sanción de "suspensión" no prevista estatutariamente, dado que la única forma de separar del cargo a un directivo de la asociación demandada es la vacancia, prevista

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 18.º, que se impone con respeto del derecho de defensa y del debido proceso, supuestos que no se han dado en el caso del recurrente. Por consiguiente, se afectaron sus derechos de defensa, al debido proceso y de asociación; mas no así su derecho al trabajo, porque no acreditó haber tenido una relación laboral con la asociación emplazada.

7. En el caso de la codemandante, quien tampoco ha sido excluida de su condición de asociada, se desprende de lo actuado que ella no era miembro del Consejo Directivo; tampoco ha probado tener alguna relación laboral con la emplazada; sin embargo, como se aprecia de los artículos 16.º y 17.º del estatuto institucional, el cargo de administrador no ha sido calificado como de confianza. Por otro lado, en el punto 2.15 de su escrito de contestación (fojas 90) los demandados reconocen haber imputado cargos a la codemandante; sin embargo, no consta en autos que se le haya notificado por escrito con la imputación precisa de tales cargos, y mucho menos que se le haya concedido un plazo prudencial para que efectúe su descargo; por lo tanto, se vulneraron sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.
8. Es necesario precisar que este Colegiado, en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 1848-2004-AA/TC, entre otras), ha establecido que el debido proceso rige la actividad institucional de cualquier persona jurídica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar inaplicables los acuerdos adoptados en la Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de octubre del 2004, y las Cartas Nos. 001-2004-CD/CEDEH y 002-2004-CD/CEDEH, para efectos de la cancelación de la anotación de las sanciones aplicadas a los demandantes.
3. Declarar que la agresión se ha convertido en irreparable, por el paso del tiempo.
4. Requerir a los emplazados para que no vuelvan a incurrir en las vulneraciones que han sido constatadas en autos; caso contrario, se les aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra